



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-00190787-NEU-MESA#MG-MODIFICA DECTO.0146/05-REGLAMENTACIÓN LEY PCIAL.2448.-

---

**VISTO:**

El EX-2021-00190787-NEU-MESA#MG del registro de la Dirección General de Mesa de Entradas y Salidas del entonces Ministerio de Gobierno y Seguridad, la Ley 2448 y el Decreto N° 0146/05; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el expediente consignado en el Visto, la Dirección Provincial de Seguridad Vial, realizó una propuesta de modificación al Decreto N° 0146/05;

Que la mencionada norma reglamenta la Ley 2448, la cual establece los procedimientos para la aplicación de los artículos 25° inciso g) y 48° inciso s) de la Ley Nacional de Tránsito 24.449, a la que la Provincia del Neuquén adhiere por Ley 2178;

Que los sujetos destinatarios de la prohibición establecida en el artículo 48° inciso s) de la Ley 24.449, son los propietarios, poseedores o guardadores de animales;

Que se considera animales sueltos a aquellos que se encontraren en rutas o caminos, en libertad o sin custodia, quedando exceptuado de esta prohibición los arreos;

Que, oportunamente, el Decreto N° 0146/05 reglamentó la Ley 2448, pretendiendo contribuir al actuar responsable de aquellos que tienen a cargo el cuidado, propiedad y/o guarda de animales, evitando o disminuyendo la presencia de animales sueltos en rutas o caminos para la seguridad de la vida e integridad de los automovilistas como así también de los propios animales;

Que resulta de imperiosa necesidad modificar el texto de los artículos 3°, 5° y 8° del Decreto N° 0146/05, a fin de salvar la devaluación de los montos dinerarios que contiene la reglamentación como asignados al depositario, así como el costo de las multas y su agravación por reincidencia;

Que en este sentido, la reglamentación propuesta deja a un lado la variable de suma pecuniaria fija, estableciendo una fórmula que toma como unidad fija de medida un (1) litro de combustible de mayor octanaje, valor fijado por el Automóvil Club Argentino;

Que dicho criterio es compartido por la Dirección Provincial de Seguridad Vial, la Dirección de Asesoría de Planeamiento y la Jefatura de Policía de la Provincia del Neuquén;

Que han tomado debida intervención la Dirección Provincial de Seguridad Vial y la Dirección General de Asuntos Legales de la Subsecretaría de Seguridad; la Asesoría Letrada General de la Jefatura de Policía; la Dirección Provincial de Legal y Técnica del entonces Ministerio de Gobierno y Seguridad; la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado de la correspondiente norma conforme lo dispone el artículo 214° inciso 3, de la Constitución Provincial;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **DECRETA:**

**Artículo 1°:** SUSTITÚYASE el texto del artículo 3° del Decreto N° 0146/05, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 3°:* A los efectos establecidos en el artículo 3° de la Ley: Los lugares de depósito transitorio de carácter público serán establecidos, acondicionados y administrados por la autoridad de aplicación, la que, a su vez, coordinará todos los aspectos atinentes con las autoridades provinciales de sanidad animal y bromatología. Los lugares deberán estar emplazados, en lo posible, en el área de los municipios que se adhieran a la Ley 2448, para lo cual dicha autoridad estará habilitada para firmar los convenios respectivos, los que podrán delegar todos los aspectos operativos en las autoridades municipales.

*Cuando a juicio de la autoridad de aplicación proceda la guarda o depósito en predios particulares, ésta deberá priorizar la elección del predio adyacente al lugar de la captura. En tal caso, el funcionario policial actuante procederá de la siguiente manera: requerirá al propietario o encargado que se constituya en depositario legal de los animales, informándole el carácter de carga pública de tal cometido y sobre los alcances que la Ley prevé al respecto.*

*Labrará acta de entrega y recepción consignando los detalles previstos en el artículo 5°. 1., incisos a) y b) de la Ley, y los datos personales del depositario. Asimismo, le impondrá al depositario de los deberes que conciernen a tal carga pública. En caso de negativa infundada labrará acta haciendo constar tal circunstancia e imponiendo al interesado sobre lo que se dispone en el inciso 4 del presente.*

*En todos los casos, la unidad de medida de la cual se valdrá la autoridad de juzgamiento será el (1) litro de combustible de mayor octanaje, valor fijado por el Automóvil Club Argentino de la Provincia del Neuquén.*

*Los gastos de manutención que la autoridad de aplicación abonará al depositario particular que no sea el propietario, poseedor o guardador de los animales, serán las que para cada caso se establecen a continuación, por animal:*

*Ganado mayor: hasta 40 unidades de medidas fijas diarias.*

*Ganado menor: hasta 30 unidades de medidas fijas diarios.*

*En caso de violación de los deberes de los depositarios o de mediar negativa o desobediencia de constituirse como tal ante requerimiento legítimo del funcionario policial actuante, la autoridad de aplicación promoverá las acciones penales correspondientes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que al caso procedan.”*

**Artículo 2°:** MODIFÍCASE la redacción del artículo 5° del Decreto N° 0146/05, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“**Artículo 5°:** La autoridad de aplicación remitirá el acta de infracción labrada adecuadamente a la autoridad de juzgamiento, se produzca o no el secuestro del animal.”*

**Artículo 3°:** INCORPÓRESE a la redacción del artículo 8°, el segundo párrafo del Decreto 146/05 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“**Artículo 8°:** Serán sancionados con multa de hasta cuatrocientos (400) unidades fijas de medidas por animal teniendo en cuenta si se trata de ganado mayor o menor. Se considerará reincidente a quien encuadre en los términos del artículo 7° del Decreto Ley 813.*

*En caso de reincidencia, la multa a imponerse puede llegar hasta setecientas cincuenta (750) unidades fijas de medida.”*

**Artículo 4°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Seguridad.

**Artículo 5°:** El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 6°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.